

existe, por lo que no fundó su procedimiento, ni ha podido fundar su sentencia.

Ha obrado, pues, sin tener comprobado el cuerpo del delito.

EL JUEZ PÉREZ DE LEÓN RECUSADO.

Los defensores de los procesados, al concluirse la instrucción y antes de la audiencia, recusaron al Juez fundándose en la frac. I del art. 548 del Código de Procedimientos Penales. La causa de la recusación fué que Luis G. Valdés, apoderado de Mercenario, tiene notorias y estrechas relaciones de afecto con el Juez Pérez de León.

Conforme al art. 551 del mismo Código, los Jueces solamente desecharán de plano las recusaciones, cuando no estén interpuestas en tiempo y forma; pero cuando no adolezcan de ese defecto, se suspenderá todo procedimiento y se enviará la causa al Tribunal para su *calificación* (arts. 552 y 557 de dicho Código.)

El Juez desobedeció esos preceptos legales, pues á pesar de que consideró que la recusación estuvo interpuesta en tiempo y forma, resolvió que no era de admitirse, por no estar comprendida la causa de la recusación en la frac. I del art. 548. En consecuencia, el Juez Pérez de León desechó una recusación *calificándola*, invadiendo con tal procedimiento las atribuciones del Tribunal Superior.

Esperamos que el Tribunal censurará el procedimiento de su inferior, ya sea por que á sabiendas invadió sus facultades, ya sea porque ignore que por algún motivo la ley confiere al Tribunal la facultad de *calificar* las recusaciones.

Por otra parte, creemos que era justa la causa de la recusación. El Juez fundó su resolución en que la frac. I del art. 548 se refiere únicamente á las relaciones de afecto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil, no especificando las relaciones entre el Juez y el apoderado del querellante. El Juez tomó al pie de la letra el artículo sin detenerse á examinarlo en su espíritu, por lo que no descubrió que, si es causa de recusación la relación de afecto entre el Juez y el abogado

de la parte civil, por mayoría de razón (se trata del procedimiento, Sr. Juez, no de la pena) por mayoría de razón, atendible en el caso, debe ser causa de recusación la relación de afecto entre el Juez y el apoderado del querellante.

EL DELITO DE IMPRENTA.

Bajo el nombre de lesión, se entiende toda alteración en la salud que deje huella material en el cuerpo humano, ó toda escoriación, ó contusión, producida por una causa externa. En esta definición cabe, el lancetazo de la vacuna, la incisión de la sangría, la extracción de un diente, y en fin, el ejercicio todo de la cirugía humana. Y nadie, hasta ahora, ha entendido que caen bajo la disposición legal que pena la lesión, el médico, el flebotomiano ó el dentista.

Por qué? Porque se persigue un fin ulterior sano, que no puede conseguirse sino por ese medio, y porque ese medio lo emplea la persona facultada para ello.

Pasa lo mismo con los delitos de injurias, y difamación. Cuando el abogado usa en un escrito ó en la tribuna, la palabra que atribuye una falta ó un crimen á algún individuo, no cae bajo la acción de la justicia, si lo hace como medio de defensa.

Por donde quiera veremos surgir siempre el mismo criterio. Hay delito, no por la comisión del acto que la ley repunte delictuoso, sino por las condiciones en que este acto se comete.

Veamos cuál es la función de la prensa. La democracia necesita el conocimiento de los hombres que pueden desempeñar los cargos que el elector les confiera.

"Quitadle á la democracia el conocimiento de los hombres, y le vendáis los ojos, obligándola á que elija sus funcionarios al capricho: y tendréis la administración pública movida por las torpezas de la ignorancia ó por las astucias del egoismo," ha dicho un Abogado.

La prensa tiene que desempeñar esa función, cuyos resultados garantizan el buen funcionamiento social. ¿De qué manera podrá hacerlo? Exclusivamente examinando al funcionario en su modo de con-